

## LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE LA COSA ASEGURADA Y SU INCIDENCIA EN EL CONTRATO DE SEGUROS EN EL DERECHO CHILENO

J. Efrén Ossa G. \*

Pretendo ensayar, a través de este estudio, la interpretación del Art. 530, del Código de Comercio chileno en función de su fin, la transmisión del Contrato de Seguro, de los supuestos fácticos a que ella está subordinada y de solución a una cuestión específica que puede plantearse en estos términos: ¿quién ha de transmitir la propiedad de la cosa asegurada para que automáticamente pueda transmitirse al adquirente el seguro respectivo?

Valgan, a modo de introducción, algunos principios elementales que invoco tan sólo para dar mayor solidez a la exposición, para hacerla más diáfana y coherente.

1. En el contrato de seguro intervienen, como partes, el asegurado y el asegurador<sup>1</sup>. Es asegurador "la persona que toma de su cuenta el riesgo" y asegurado, "la que queda libre de él"<sup>2</sup>. Pero éste puede también definirse, a la luz del Art. 518, como *el titular del interés asegurable*. En efecto: "... de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos...". Ese interés real —*interés asegurable* que dice la doctrina— es el objeto del contrato, uno de sus elementos esenciales, sin el cual el seguro es nulo y de ningún valor<sup>3</sup>.

Cualquier calidad que constituye al asegurado "interesado en la conservación del objeto asegurado tiene dimensión jurídica de *interés asegurable*: la de propietario, la de copartícipe (comunero), la de fideicomisario, la de usufructuario, la de arrendatario, la de acreedor (hipotecario o prendario y aun la de acreedor a una cosa determinada), la de administrador de bienes ajenos. Calidades todas que envuelven un interés económico, personal, propio y que, como tales, pueden dar sustento legal a una relación aseguradora.

Los intereses del propietario, del usufructuario, del acreedor hipotecario o prendario se identifican, en su orden, con los respectivos derechos reales de dominio, usufructo, prenda e hipoteca. Los del arrendatario y

\* Profesor, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia.

<sup>1</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Art. 516 (10).

<sup>2</sup> *Id.* Art. 513.

<sup>3</sup> *Id.* Art. 518.

el administrador, en cuanto personales y propios, surgen sólo de la eventual responsabilidad civil en que uno u otro pueden verse incursos frente al dueño de las cosas arrendadas o administradas por culpa en su conservación o guarda.

Es fácil deducir, con estas premisas, que sobre una misma cosa corporal pueden existir varios intereses asegurables, con distintos titulares y susceptibles de diversos contratos de seguros, cada uno de los cuales tiene su propia identidad, su propio ámbito, como fuente de derechos y obligaciones para las partes. Así: el nudo propietario puede contratar un seguro para proteger su derecho limitado de dominio. El usufructuario, a su turno, puede hacerlo para proteger su derecho real de usufructo. El acreedor hipotecario, para proteger su derecho real de hipoteca. El arrendatario, en fin, para cubrirse contra los riesgos locativos<sup>4</sup>. Todos ellos son seguros válidos, independientes, concebidos para proteger distintos intereses, celebrados por distintos asegurados, con el mismo o con distintos aseguradores, sólo que identificados a través de la cosa corporal en que descansan los diversos objetos de los contratos (los intereses asegurables) y con un común denominador: el de que todos son contratos de indemnización y, por lo mismo, no pueden constituir para los asegurados ocasión de ganancia<sup>5</sup>.

Me he referido, sin embargo, al seguro celebrado en nombre y por cuenta propios, para proteger el propio interés asegurable. El celebrado en nombre y representación de un tercero, con poder general o especial, para proteger el interés asegurable del representado, no ofrece dificultad. Es obvio. El administrador de bienes ajenos, para citar un ejemplo, puede asegurarlos en nombre de su dueño. Es el interés asegurable de éste, y no el de aquél, el que cuenta desde el punto de vista de la validez y eficacia del contrato. Pero "el seguro puede ser contratado por cuenta... de un tercero... aun sin su conocimiento y autorización"<sup>6</sup>. Es el *seguro por cuenta* que identifica y desarrolla la doctrina de los expositores y que puede ser por cuenta de un tercero determinado (tercero actual) o "por cuenta de quien corresponda" (tercero eventual). Es el que celebra, o puede celebrar, el depositario por cuenta del depositante para proteger su dominio sobre el depósito. O el que contrata el arrendatario por cuenta del arrendador para proteger su propiedad sobre la cosa arrendada (terceros determinados). O el que suscribe una empresa de transportes para proteger los intereses económicos de los usuarios de sus servicios. O el que formaliza el dueño de un vehículo enderezado a cubrir, además de su propia responsabilidad por daños a terceros, la de eventuales terceros (parientes o amigos) en la conducción de la máquina que genera esa cla-

<sup>4</sup> *Id.*, Art. 581.

<sup>5</sup> *Id.*, Art. 517.

<sup>6</sup> *Id.*, Art. 519.

se de riesgos. Son éstos, seguros por cuenta de quien corresponda. Esto es, por cuenta de quien resulte ser titular del interés asegurable en el momento del siniestro. Es lo normal, mas no necesario, que en el seguro por cuenta esté envuelto, además del interés asegurable del tercero (quien por ser titular de este interés inviste la calidad jurídica de asegurado), un interés subyacente de quien celebra el contrato. Y que éste (el seguro por cuenta) encuentre su fundamento o razón de ser en una relación jurídica entre la persona que celebra el contrato (tomador) y aquella por cuya cuenta se celebra (tercero asegurado). Relación que si no es previa al contrato (como sería, v.gr., el contrato de depósito o de comodato, o el de arrendamiento, en los cuales el depositario, comodatario o arrendatario hubiera contraído o no la obligación de asegurar por cuenta del dueño), puede surgir en el futuro (tal es la empresa de transportes que contrata por cuenta de sus futuros usuarios).

Pues bien: el arrendatario contrata por cuenta del dueño (tercero determinado) en procura de protección de su derecho de dominio. Y en caso de siniestro es el dueño, en calidad de asegurado, quien puede reclamar la indemnización del daño. Pero, a través del mismo contrato, se está cubriendo simultáneamente de la eventual obligación que pueda sobrevenirle de indemnizar al daño por culpa directa o indirecta en la pérdida o deterioro de la cosa arrendada. ¿Por qué? Porque, cubierta al dueño la indemnización derivada del seguro, el arrendatario queda virtualmente redimido de su obligación.

He querido demostrar qué tanto tiene la calidad de asegurado quien contrata en nombre y por cuenta propia, para proteger su personal interés asegurable, como el tercero por cuya cuenta se celebra el seguro para proteger su propio eventual interés en la conservación de la cosa asegurada. Lo que no puede subestimarse o desestimarse en el examen de la cuestión a que este escrito se contrae.

Así como tampoco puede hacerse caso omiso de la norma legal (Art. 519, inc. 2º), según la cual "se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez la póliza no expresa que es por cuenta de un tercero".

2. El interés asegurable es elemento esencial del contrato, según se dijo. "El seguro en que falte este interés, es nulo y de ningún valor"<sup>7</sup>. Pero el interés asegurable puede faltar, ya no al tiempo del contrato sino durante su vigencia. Esta falta puede ser absoluta, como cuando la cosa asegurada, en que descansa el interés asegurable, se destruye totalmente. O puede ser relativa, como cuando, subsistiendo en su integridad la cosa sobre que recae el seguro, el interés asegurable se desplaza del patrimonio del asegurado para radicarse en persona distinta. Es ésta la

<sup>7</sup> *Id.* Art. 518 inciso 3.

hipótesis a que se refieren, para regular sus efectos, los Arts. 530 y 531 del Código de Comercio anterior. Estos textos, que deben ser objeto de una interpretación conjunta, dicen:

Artículo 530: "Transmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador en consideración a la persona asegurada".

Artículo 531: "En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere o no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima o una indemnización, según la naturaleza del seguro".

Los Arts. 530 y 531 regulan, con carácter eminentemente supletivo, la transmisión del contrato de seguro, vale decir, la de los derechos y obligaciones del asegurado, en la hipótesis de transmisión, por título universal o singular, de "la propiedad de la cosa asegurada". En esta regulación que, como se ha dicho, corresponde al Código de Comercio chileno, prevalece, sin duda, la concepción "intuitu rei" del contrato de seguro, la del seguro como accesorio de la cosa asegurada, toda vez que "el seguro correrá en provecho del adquirente" según lo dice textualmente el Art. 530. Sólo que la misma norma deja abierto el cauce a la libertad contractual cuando agrega: "... a menos que conste evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador, en consideración a la persona asegurada". Y, en efecto, en la praxis del seguro chileno, ha prevalecido la concepción "intuitu personae" del contrato, excepto en los seguros de transportes en que las partes, particularmente el asegurador, han querido favorecer la circulación comercial de las mercancías aseguradas.

Del Art. 530 puede, pues, predicarse lo que del 19 de la Ley francesa de 1930 dicen Besson et Picard<sup>8</sup>, esto es que "consagra... el principio de que el contrato de seguro de daños se transmite de pleno derecho activa y pasivamente al heredero o al adquirente de la cosa asegurada".

Pues bien: las normas legales deben interpretarse en función de sus fines. Si, como parece elemental, el Art. 530 provee a la transmisión del seguro, *ope legis*, vale decir, a la traslación de sus efectos del causante al adquirente, es en armonía con este objetivo como cumple determinar su

<sup>8</sup> PICARD & BESSON, LES ASSURANCES TERRESTRES EN DROIT FRANÇAIS 337 (2<sup>a</sup> ed. París, 1964).

alcance y analizar los presupuestos de hecho a que la norma está subordinada.

(a) Así el Art. 530, como el 531, consagran como presupuesto de hecho la transmisión de la propiedad de la cosa asegurada. Pero al sustentarla en un título universal o singular no hay duda de que han querido contemplar, al mismo tiempo, la transmisión *mortis causa* y la transferencia por acto entre vivos. Claro que la transmisión *mortis causa* puede también hacerse a título singular<sup>9</sup>, pero cuando el Art. 654, dice que el seguro correrá en provecho del adquirente "sin necesidad de cesión", no hay duda de que se aplica también a los actos entre vivos. La cesión de derechos resulta ser una noción del todo extraña a la sucesión por causa de muerte. El Art. 530 cubre simultáneamente los dos supuestos de transmisión a título universal y a título singular. El 531, en cambio, circunscribe sus efectos a la transmisión por título singular. Quiere ello decir que, en el supuesto de transmisión a título universal, el adquirente (la sucesión, el heredero, etc.) no tiene la opción de aprovecharse o no del seguro a que el Art. 531 se refiere.

La manifestación de voluntad del asegurado original se proyecta a sus herederos que son los continuadores de sus derechos y obligaciones. Se preserva la identidad objetiva y subjetiva del contrato de seguro. Si la transmisión es a título singular, no importa si *mortis causa* o por acto entre vivos, "el asegurador podrá exigir (es una facultad) que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere o no aprovecharse del seguro" (es una opción). Pero hay que suponer, aun en esta hipótesis, que, de haberse transmitido la propiedad de la cosa asegurada, el seguro ya se había radicado en cabeza del adquirente. El ejercicio de la opción mencionada produce sus efectos hacia el futuro.

Creo que uno y otro artículos, el 530 y el 531, con la diferencia antedicha, cubren con todo una misma hipótesis: la de que el seguro haya sido celebrado "intuitu rei". Porque sólo en este caso corre, por ministerio de la ley<sup>10</sup>, en provecho del adquirente. Una recta interpretación de este texto conduce a la conclusión de que, transmitida la propiedad de la cosa asegurada a cualquier título, si el contrato es "intuitu personae", si en él consta "evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador, en consideración a la persona asegurada", el seguro se extingue porque falta el interés asegurable del asegurado.

Esto no obsta a que, con la voluntad expresa del asegurador, con la del asegurado y con la del nuevo adquirente de la cosa asegurada, el contrato de seguro continúe vigente entre el asegurador y el adquirente. Y esto es

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL Art. 951.

<sup>10</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Art. 530.

lo usal en la operación práctica del seguro. Mas nada tiene que ver con los Arts. 530 y 531.

(b) La norma del Art. 530, según la cual "el seguro correrá en provecho del adquirente", sólo es aplicable si se transmite o transfiere "la propiedad de la cosa asegurada". Ya hemos visto que el título puede ser univesal o singular. Y que éste tanto puede ser mortis causa, en el evento de la asignación de un legado (el testamento) —Art. 1104, del C.C.—, como un acto entre vivos (la venta, la permuta, la donación). Mas no basta el título, es necesario además el modo de adquisición. Que, para el caso, no pueden ser otros que la sucesión por causa de muerte y la tradición<sup>11</sup>, porque el Art. 530 tan sólo toma en cuenta los modos derivativos y no los originarios.

Es obvio, con la propiedad de la cosa asegurada, el de *cujus* transmite también el respectivo contrato de seguro. Con los derechos y obligaciones que de él dimanen. Los cuales forman parte de su patrimonio y, por tanto, del haber herencial. Pero también lo es que sólo puede transmitir sus propios derechos y no los derechos ajenos. Esto es, el contrato de seguro en que tiene la calidad de asegurado o, si fuere el caso, el derecho a que le dé título su calidad de beneficiario. En otros términos si, por ser nudo propietario de un inmueble, tenía vigente un seguro para proteger la nuda propiedad como interés asegurable, mal puede transmitir a los herederos o legatarios el seguro vigente en cabeza del usufructuario celebrado por éste para proteger su derecho real de usufructo. Porque ni este derecho ni el correspondiente seguro se hallaban integrados al patrimonio del *de cuius* en el momento de su muerte.

En cuanto a la tradición, como presupuesto de la transmisión del seguro, vale la pena recordar que ella "consiste en la entrega que el dueño hace de ellas (las cosas) a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"<sup>12</sup>. Y que "lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"<sup>13</sup>. Así concebida, la tradición de "la propiedad de la cosa asegurada" es supuesto necesario de la transmisión del seguro ope legis al adquirente de la misma propiedad y de la misma cosa.

Y cuando se dice tradición de "la propiedad de la cosa asegurada", se dice también tradición de los derechos reales sobre la misma cosa (dominio pleno, nuda propiedad, usufructo, hipoteca, prenda), porque "sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo"<sup>14</sup>. Y, lógicamente, si se dice tradición de los derechos reales, se dice también transferen-

<sup>11</sup> *Id.* Art. 586.

<sup>12</sup> *Id.* Art. 670 inciso 1º.

<sup>13</sup> *Id.* inciso 2.

<sup>14</sup> *Id.* Art. 583.

cia de los correspondientes intereses asegurables: el interés asegurable del nudo propietario, el del usufructuario el del acreedor hipotecario, etc. Porque la "cosa asegurada" no es tan sólo, ni propiamente, la "cosa corporal" como tal, la que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos<sup>15</sup>, aunque con ella se identifica en el caso del seguro sobre el dominio pleno, sino, principalmente, la "cosa incorporal", esto es, el derecho real sobre la cosa "sin respecto a determinada persona"<sup>16</sup>, o aun el derecho personal o crédito<sup>17</sup>, en determinadas clases de seguros.

Afirmo también que, en defecto de derechos reales, si lo que se tiene sobre la "cosa asegurada" son derechos personales (el que tiene el arrendatario sobre la cosa arrendada, por ejemplo) si el interés asegurable deriva tan sólo de la calidad de "interesado en la conservación del objeto asegurado", la tradición de los derechos personales conlleva también la transferencia de aquel interés y, por tanto, resulta procedente la aplicación del mismo Art. 530. O sea que el seguro corre en provecho del adquirente, pero tal como existe, con sus elementos propios, vale decir, con su propio interés asegurable, con identidad de riesgo y con todas sus limitaciones y excepciones.

Si todo esto es así, no existiendo duda de que sobre una misma cosa corporal pueden existir distintos intereses asegurables (el del nudo propietario, el del usufructuario, el del acreedor hipotecario, el del arrendatario), tampoco la hay de que ella puede ser objeto (objeto indirecto, porque el directo es el respectivo interés asegurable) de distintos seguros, con distintos asegurados, no importa si contra el mismo riesgo, celebrados con el mismo asegurador o con distintos aseguradores, sujetos a idénticas o a distintas condiciones generales. Independientes, en todo caso, unos de otros, cada uno con una órbita propia y definida.

Si, pues, el interés asegurable es el de dominio pleno de la cosa asegurada, la tradición de ésta importa la transmisión automática del respectivo contrato de seguro. El tradente de la cosa asegurada se identifica con el titular del interés asegurable. Si, para poner un ejemplo, sobre esa misma cosa se halla constituida una hipoteca, y el respectivo acreedor hipotecario tiene, a su turno, un seguro para proteger su derecho real de hipoteca, la tradición del dominio de la cosa hipotecada carece de toda influencia sobre el seguro vigente a favor del citado acreedor. Si es el arrendatario de ella el que ha suscrito, a su propio nombre y por su propia cuenta, un seguro para protegerse contra los riesgos locativos o contra el recurso del vecino<sup>18</sup>, la tradición del inmueble efectuada por su dueño en nada afecta la relación jurídica del arrendatario con su asegurador, el

<sup>15</sup> *Id.* Art. 565 inciso 2.

<sup>16</sup> *Id.* Art. 577 inciso 1º.

<sup>17</sup> *Id.* Art. 578.

<sup>18</sup> *Id.* Art. 581.

contrato entre éstos continúa indemne, los derechos que de él dimanarían continúan radicados en cabeza del arrendatario. Es que el Art. 530 se explica como interpretación de la voluntad del asegurado quien si, como titular del dominio de la cosa asegurada ha querido hacer la tradición de ella, se supone que también ha querido transmitir el seguro que la amparaba. Pero mal podría el asegurado transmitir los derechos que fluyen de un seguro en que no es parte o, mejor dicho, que ha sido celebrado para proteger el interés asegurable de un tercero. "La transmisión de la relación aseguradora —dice Donati— es querida por la Ley, fundándose en la presunta voluntad de las partes"<sup>19</sup>.

Igual puede decirse del nudo propietario en relación con el usufructuario. Y del seguro de la nuda propiedad y del derecho de usufructo como intereses asegurables independientes. Si el titular del derecho de usufructo, a la vez asegurado como titular del respectivo interés asegurable, transfiriere —a título de venta— "la propiedad de la cosa asegurada", esto es, su propiedad sobre el derecho de usufructo, es su propio seguro y, no el del nudo propietario, el que se transmite al adquirente por ministerio del Art. 530. Repugna a la lógica jurídica que alguien pueda transmitir una relación contractual a que es extraño. La Ley misma, que pretende interpretar la voluntad del asegurado, no podría hacer ese milagro. A la inversa: si el nudo propietario transfiriere a un tercero, mediante la tradición, "la nuda propiedad" (porque *nemo plus juris transferre postest quam ipse habet*), en su propio seguro, y no el del usufructuario, el que se transmite al tercero adquirente quien, por virtud de aquella transferencia y del citado ordenamiento legal, continúa como asegurado y, por ende, como sujeto de los derechos y obligaciones derivados del contrato.

Todo esto encierra una claridad meridiana. Y su fundamento es incontrovertible: la ley no puede pretender que una persona (el asegurado) transmita un derecho, y menos aún una obligación, que no tiene.

(c) Es que, además, aun el tenor literal de la Ley<sup>20</sup>, no deja duda a este respecto. Dice ella que "el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión". Esta expresión respalda, si algo faltara, todo el razonamiento a que se contraen los apartes que anteceden, haciéndolo virtualmente inútil, o poco menos. Cuando la ley ordena que la transmisión del seguro se produce "sin necesidad de cesión", esta locución está cargada de contenido jurídico, no es una advertencia inocua. Quiere decir, a mi juicio, que no empece su origen legal, ni la automaticidad de sus efectos, la transmisión se asimila a la cesión del seguro, a la cesión del contrato con todas sus consecuencias legales: el asegurado contrae la calidad de cedente (al enajenar la cosa asegurada, su voluntad presun-

<sup>19</sup> DONATI, LOS SEGUROS PRIVADOS 311 (Barcelona, 1960)

<sup>20</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Art. 530.



ta es la de ceder el seguro) y el adquirente la de cesionario (la suya, también presunta, es la de sustituir al asegurado originario). Es lógico, entonces, si esta premisa es cierta, que el cedente no puede dar más de lo que tiene, su propio contrato, el que había celebrado para proteger su propio interés y no, jamás, otro seguro que no constituye para él fuente de ningún derecho ni, claro está, de ninguna obligación.

Por más que el seguro se conciba como un contrato "intuitu rei", como lo hace la ley anterior (no la actual), de ese postulado no puede deducirse que, con la tradición de la cosa asegurada, puedan originarse desplazamientos en los derechos y obligaciones insertos en la órbita de otro contrato concebido para proteger otro interés asegurado, así éste descansa sobre la misma cosa corporal. Ni puede ser, tampoco, que el tradente de un bien no asegurado por él, no obstante, su carácter de dueño y de titular, por ende, de un interés asegurable, transmita a su adquirente los derechos y obligaciones derivados de un seguro a que sea totalmente extraño. Anoto sí, al margen, que no es extraño, aunque no haya sido parte, si el seguro ha sido contratado por su cuenta, para proteger su interés de dueño porque, en esta hipótesis, tiene la calidad de asegurado y, con ella, el título para reclamar la indemnización en caso de siniestro. Podría, por tanto, con igual título, cumplidos los demás presupuestos del Art. 530, transmitir el mismo seguro al eventual adquirente de su propiedad.

(d) Otro de tales presupuestos, y no el menos importante, es que, sobre la cosa que es objeto de la tradición (o de la transmisión mortis causa) exista un seguro vigente. Vigencia que ha debido iniciarse con anterioridad al momento mismo de la tradición. Primero es el seguro, después la tradición y finalmente la transmisión del contrato al adquirente de la cosa asegurada. El título puede ser anterior (la venta, la permuta, la donación, etc.), la tradición, en cambio, el modo de adquisición, tiene que ser posterior al contrato de seguro. Por eso la ley alude a "la propiedad de la cosa asegurada". Aquí vale la pena recordar, aunque sea elemental, que la compraventa, por sí sola, no trasmite el dominio en el Derecho chileno.

No es difícil de entender este presupuesto en los seguros temporales, cuya vigencia se halla definida por un momento determinado de iniciación y otro de expiración: el seguro de incendio, el de sustracción, el de vehículos. Ni siquiera en el seguro específico de transportes, cuya vigencia efectiva, material, técnica corre desde un instante legal o contractualmente definido: desde el instante en que las mercancías salen del depósito del asegurado en el lugar de origen. Pero tampoco lo es cuando el seguro fluye como aplicación a una póliza automática de transportes. Porque cualquiera sea la naturaleza jurídica de ésta, un contrato preliminar, una promesa de contrato, un contrato normativo, un seguro "vacío", un seguro de efectos diferidos, la verdad es que el seguro específico, sobre el cual se

han cruzado de antemano los consentimientos de asegurado y asegurador, el seguro sobre determinado despacho, tan sólo adquiere entidad jurídica como fuente de derechos y obligaciones cuando concurren todas las circunstancias preestablecidas en la póliza automática y, entre ellas, claro está, la iniciación del riesgo o sea la movilización de las mercancías desde la bodega o depósito del asegurado en el lugar inicial del trayecto asegurado. A este momento tiene que ser posterior la tradición de la propiedad de los bienes asegurados para que sea viable la aplicación del Art. 530, a los seguros de transportes, aun a aquellos que se van materializando sucesivamente en desarrollo de una póliza automática.

Y no basta la vigencia meramente formal del contrato de seguro. La tradición debe sobrevenir al momento de iniciación de su vigencia material, técnica, efectiva, esto es, a aquel en que, conforme a la ley o al contrato mismo, los riesgos empiezan a correr por cuenta del asegurador. En otros términos: no puede decirse que la cosa esté asegurada por la sola virtud de la celebración del contrato (vigencia formal). Lo está una vez que sobreviene la circunstancia a que ha sido subordinada la iniciación de su vigencia. El Art. 530 dice que el seguro “correrá en provecho del adquirente” y esta expresión es muy significativa. El seguro no puede “correr” si, al mismo tiempo, no está “corriendo” el riesgo que el asegurador ha tomado a su cargo. “Es menester —dice I. Halperín— que el seguro esté en vigencia y sea eficaz, y que la enajenación se produzca después del comienzo material y formal del seguro”<sup>21</sup>. Y el mismo autor define el comienzo material como “el momento en que el asegurador asume el riesgo”<sup>22</sup>.

(e) El seguro correrá en provecho del adquirente —dice la ley— “desde el momento en que los riesgos le correspondan”. Y es éste el último presupuesto de la transmisión del seguro tal como la identifica y enmarca el Art. 530 tantas veces citado. Parece evidente que, al incorporarse, con la tradición, la cosa asegurada al patrimonio del adquirente, a cualquier título traslativo de dominio, “los riesgos le corresponden” (Resperit domino). Y precisamente por esto es por lo que contrae la calidad de titular de un interés asegurable, el de propietario, como interesado en evitarlos. Por lo cual creo que es éste un presupuesto desprovisto de trascendencia práctica. A tal punto que lo ignoran las leyes modernas que rigen el contrato de seguro: la Ley Francesa de 1930 (Art. 19), el Código italiano de 1942 (Art. 1918) y la Ley argentina 17418 (Art. 82).

(f) Cumple advertir, en fin, que la transmisión del seguro, que he identificado como la consecuencia legal de los presupuestos analizados, está subordinada a que *no* conste evidentemente que el seguro fue consen-

<sup>21</sup> HALPERIN, SEGUROS 575 (Buenos Aires, 1970).

<sup>22</sup> *Id.* Art. 215.

tido por el asegurador en consideración a la persona asegurada. Esto es, a que el seguro no haya sido celebrado como contrato *intuitu personae*. Porque si éste fuere el caso, ya tuve oportunidad de subrayarlo<sup>23</sup>, el efecto es la extinción del contrato.

La póliza extendida a la orden del asegurado o al portador no suscita conflicto alguno. Una u otra encierran contratos '*intuitu rei*'. Con la transferencia de la propiedad de la cosa asegurada, automáticamente se produce la transmisión del seguro a la luz del Art. 530, aunque no haya sido endosada o entregada al adquirente. Si lo fue, con mayor razón. Y en esta hipótesis ni siquiera cabe invocar el Art. 530, no es —a lo menos— necesario, porque esa es la función natural de las cláusulas "a la orden" o "al portador". Y la posibilidad de estas cláusulas surge meridianamente del Art. 514, inc. 3º, del Código de Comercio chileno. El adquirente-endosatario de la póliza, en el primer caso, el adquirente-portador, en el segundo, supuesta la tradición de la cosa asegurada, contraen —*ipso facto*— la calidad de asegurados sin necesidad siquiera de una previa notificación al asegurador.

La duda sobre la naturaleza real o personal del seguro surge tan sólo frente a la póliza nominativa, la que ha sido "nominadamente extendida a favor del asegurado"<sup>24</sup>. Porque si ella se identifica como un contrato "*intuitu personae*" (si consta evidentemente que fue extendida en consideración a la persona asegurada), el seguro respectivo sólo puede transmitirse al adquirente mediante el expediente de la cesión ajustada a la ley. Ese evidente carácter personal fluye, sin duda, del contrato, cuando una de sus estipulaciones consagra la extinción del seguro en el evento de enajenación de la cosa asegurada. O cuando aparece manifiesta la voluntad del asegurador de obligarse en consideración a las calidades morales, profesionales y financieras del asegurado. En otras palabras, cuando en la expresión de su consentimiento contractual ha prevalecido el riesgo moral sobre el riesgo objetivo. Por cierto que, como ya se dijo, ha sido ésta la tradición operativa del seguro nacional, con la salvedad, que consulta las necesidades del tráfico comercial, del seguro de transportes.

Consciente seguramente de la trascendencia del riesgo moral en la explotación económica del seguro, y no obstante, haber adoptado una norma armónica con la concepción de él como contrato real, el legislador quiso, en el Art. 530, a través de la regla exceptiva, hacer su homenaje a la libre contratación.

3. He afirmado que el Art. 530 consagra, como ordenamiento legal, la transmisión del contrato de seguro como consecuencia automática de determinados presupuestos de hecho. Y sugerido, tangencialmente, algu-

<sup>23</sup> Véase *supra* N° 2 (a).

<sup>24</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Art. 514, inciso 3.

nos de los efectos que ésta apareja. Me propongo, ahora, definirlos y ordenarlos esquemáticamente. Bastaría decir quizás que, con su transmisión, el contrato subsiste en su dimensión objetiva ("el seguro correrá") sin solución de continuidad y que, simplemente, se produce un desplazamiento en la relación subjetiva que de él dimana ("en provecho del adquirente"). El asegurador sigue siendo el mismo. Desaparece el asegurador-tradente. Insurge, como asegurado, el adquirente. Y este desplazamiento puede producirse sucesivamente, tantas veces cuantas se transfiera, durante la vigencia del seguro, la propiedad de la cosa asegurada. Lo que este desplazamiento supone jurídicamente lo muestra Halperín, en muy afortunada síntesis, cuando dice:

"El fundamento de la transferencia está en la ley: no existe un nuevo contrato de seguro con el adquirente.

"Produce los siguientes efectos: el vendedor queda eliminado del contrato; ya no debe cumplir las cargas y obligaciones contractuales —mantenimiento del estado del riesgo, informaciones, etc.; su conducta es indiferente para el comprador; y, por otra parte, pierde todo derecho derivado del contrato. El comprador subentra en el contrato, y desde que es investido del interés, debe cumplir con todas las cargas y obligaciones contractuales y legales, y responde por sus violaciones. A la vez será el titular de las indemnizaciones... gastos de salvamento realizados, y del ejercicio de los demás derechos que le competen en su carácter de asegurado. El adquirente toma el contrato en el estado en que se halle al momento en que subentra, debiendo sufrir todas las defensas o impugnaciones que el asegurador pudo oponer al enajenante"<sup>25</sup>. Opinión ésta que comparto, sin reserva, con la sola salvedad de que, en vez de vendedor, diría tradente y en vez de comprador, adquirente. Es bien sabido que el modo de adquisición es la tradición y no la compraventa.

Picard et Besson, con la transparencia que caracteriza su pensamiento jurídico, formulan, a su turno, las siguientes proposiciones:<sup>26</sup>

Por el hecho de la transmisión del seguro, el adquirente toma, respecto del asegurador, el lugar del enajenante. El mismo contrato continúa, pero, por el hecho de la sustitución automática del asegurado, entre nuevas partes... El efecto esencial del Art. 19 es el de transmitir el contrato activamente, es decir que, a partir del día de la enajenación, la garantía se transfiera del enajenante al adquirente. a) De esta fórmula resulta, en primer término, que el enajenante, no siendo ya propietario de la cosa asegurada, no tiene la calidad de asegurado. Carece, pues, en principio, de interés asegurable y no podría, en caso de siniestro, reclamar la indemnización... b) A la inversa, es el adquirente quien contrae aquel carácter y quien, como propietario, puede poner en jue-

<sup>25</sup> *Supra* nota 21.

<sup>26</sup> *Supra* nota 8, p. 343, 347.

go la garantía en caso de siniestro... Tiene derecho, desde el momento de la transferencia, a dicha garantía tal como ella dimana del contrato...

Otra cosa es, en la hipótesis prevista por el Art. 531, que, transmitida a título singular la propiedad de la cosa asegurada, si el adquirente rehúsa aprovecharse del seguro (después que se le ha transferido en virtud del Art. 530), el tradente conserve algún interés. Que si así fuere, recupera, en cierto modo, la calidad de asegurado en la medida necesaria para proteger ese interés. Que bien puede ser, para poner un ejemplo, el de acreedor hipotecario por determinado saldo del precio.

4. ¿Quién, entonces, ha de transmitir, por la vía de la sucesión por causa de muerte o de la tradición, la propiedad de la cosa asegurada para que el seguro corra, como ordena la ley, "en provecho del adquirente, esto es, para que se opere *ipso facto* la transmisión del contrato de seguro?

Los distintos enfoques a que he querido someter el Art. 530 del Código de Comercio chileno apuntan todos, frontal o colateralmente, en dirección a este interrogante. Me permito, empero, agregar a modo de síntesis:

El único que puede transmitir la propiedad de la cosa asegurada es su propio dueño quien, como tal, el titular del respectivo interés, asegurable y se halla investido, por tanto, de la calidad de asegurado. "La venta de cosa ajena"<sup>27</sup>, es cierto. Pero su tradición no<sup>28</sup>. O sea que sólo el asegurado puede transmitir "la propiedad" de la "cosa asegurada" para que el seguro corra, por ministerio de la ley<sup>29</sup>, en provecho del adquirente. Lo contrario significaría que una persona extraña al contrato de seguro, y del cual no deriva ningún derecho, pudiera transmitirlo, lo que a todas luces repugna al derecho. Dicho en dos palabras debe transmitirla el propietario-asegurado. Porque, si no es propietario, no puede transferir la propiedad, y si no es asegurado, no puede transmitir el seguro.

No se concibe que el dueño de una cosa, al hacer transferencia de su dominio, transmita al adquirente un seguro sobre la misma cosa, pero destinado a cubrir el interés asegurable de un tercero. Se ha visto que, sobre una misma cosa corporal, pueden coexistir distintos intereses asegurables y que todos ellos pueden ser objeto de diversos contratos de seguros. Lo que no es posible es que el interés asegurable del tercero, en la hipótesis que acabo de proponer, sea idéntico al del dueño. Este no podría, por tanto, transmitir un interés que no tiene. Otra, desde luego, es la solución, si el seguro hubiera sido celebrado por su cuenta para proteger su interés de dominio. Porque en este caso el dueño, aunque tercero, tiene el carácter de asegurado. Para mejor asimilar este raciocinio, vale la pena

<sup>27</sup> Código Civil Art. 1815.

<sup>28</sup> *Id.* Art. 682.

<sup>29</sup> Código de Comercio Art. 530.

volver sobre las premisas consignadas bajo el N° 1 de este documento. Si el Art. 530 consagra la transmisión del contrato de seguro, hay que interpretarlo en armonía con su objetivo esencial<sup>30</sup>. Si la transmisión de la cosa sólo puede derivar de su dueño, la del seguro sólo pueda derivar del titular del interés asegurable. Sólo así se explica que la conducta anterior de éste —el asegurado original— pueda influir sobre los derechos que para el nuevo asegurado —el adquirente— nacen del mismo contrato.

Al ordenar la transmisión del seguro, la ley ha querido hacerse intérprete de la voluntad del asegurado que enajena la cosa asegurada. Y no de la de una persona extraña al contrato. Menos aún en consideración a un interés que no es el suyo. Que tal es su espíritu lo demuestra la expresión aclarativa, "sin necesidad de cesión", incorporada en el texto del Art. 530, porque esa cesión nadie más que el propio titular del contrato, el asegurado, podría hacerla.

<sup>30</sup> Véase *supra* N° 2.